



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 147/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 4 de febrero de 2010, sobre las 12:30 horas y mientras transitaba por la calle Aguadulce, que se encontraba en obras sin señalizar, sufrió una caída a causa del mal estado de la acera, que le causó diversas contusiones por las que permaneció de baja hasta el 19 de febrero de 2010, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de febrero de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, al realizarse los trámites previstos en la normativa al efecto aplicable y de conformidad con ella, particularmente en su fase instructora.

El 25 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, entendiendo el instructor que concurren los presupuestos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, el accidente, que produjo el daño a la reclamante, se ha acreditado mediante el parte elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en auxilio de la interesada poco después del evento dañoso, haciendo constar que la caída sufrida se produjo por la existencia de un desnivel en la zona, originado por las obras que se efectuaban en dicho lugar.

Además, los daños físicos padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, puesto que el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, no

estando, por lo demás, las obras realizadas, que generaron esta circunstancia, señalizadas correctamente, ni se había habilitado un paso alternativo para uso de los transeúntes mientras se ejecutaban.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del accidente, pues, por el mal estado generalizado de la zona y las circunstancias antes referidas, no sólo debió usar en su deambulación la acera afectada, sino que no puede exigirse que, haciéndolo con la diligencia debida, pudiera evitar el obstáculo causante, sin existir dato en el expediente que lo contradiga.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta otorgar, ascendente a 804,90 euros, que se ha justificado debidamente, sin perjuicio de que su cuantía deba actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La reclamación presentada ha de estimarse íntegramente, siendo plena la responsabilidad de la Administración por el daño sufrido por la interesada, que ha de ser indemnizada como se señala en el Fundamento III.5.